

**Recurso 292/2017****Resolución 21/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 31 de enero de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el empresario autónomo **TOMÁS BRIONES SAUCEDO** contra la Resolución, de 22 de noviembre de 2017, del órgano de contratación por la que se adjudican los Lotes 1 y 6 y se declara la exclusión de su oferta respecto del Lote 1 del contrato denominado “Prestación de servicios de ejecución de labores agrícolas en fincas gestionadas por la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía en la Comunidad Autónoma Andaluza campaña 2017/2018”, (Expte. 2017/000088), convocado por la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, ente instrumental adscrito a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 19 de julio de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de



servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo dicho anuncio fue publicado el 1 de agosto de 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm. 182 y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 146.

El valor estimado del contrato asciende a 631.154,24 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Mediante Resolución, de 22 de noviembre de 2017, del órgano de contratación se adjudican los Lotes 1 y 6 del citado contrato, y se declara la exclusión de la oferta respecto del Lote 1 del empresario autónomo TOMÁS BRIONES SAUCEDO. En concreto, el Lote 1 fue adjudicado a la entidad AGRO-ROSCA, S.C.A.. Dicha resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 28 de noviembre de 2017 y remitida por correo electrónico a la ahora recurrente el 19 de diciembre de 2017.

**CUARTO.** El 19 de diciembre de 2017 se presentó en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el empresario autónomo TOMÁS BRIONES SAUCEDO (en adelante TBS) contra la citada resolución de adjudicación, respecto del Lote 1.

**QUINTO.** Por la Secretaría de este Tribunal, con fecha 20 de diciembre de 2017, se da traslado del escrito de interposición del recurso al órgano de contratación y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de



notificaciones, dándose cumplimiento a lo solicitado el 26 de diciembre 2017.

Posteriormente, el 4 de enero de 2018, previa petición, se recibe en el Registro de este Tribunal oficio procedente del órgano de contratación adjuntando determinada documentación no remitida anteriormente.

**SEXTO.** Con fecha 28 de diciembre de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndola presentado en el plazo señalado para ello la entidad AGRO-ROSCA, S.C.A. (en adelante AGRO-ROSCA).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el empresario autónomo recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 de TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.



El objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1. a) y 2. c) del TRLCSP.

Al respecto, procede indicar que, aun cuando sustantivamente el recurso se dirija contra la exclusión del Lote 1, el acto formalmente impugnado como se ha expuesto es la adjudicación y a este debemos atenernos para examinar los restantes requisitos de admisión del recurso. En particular para la fijación del día de inicio del cómputo del plazo o “*dies a quo*” para la interposición del mismo.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que “*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*”

Teniendo en cuenta que la resolución de adjudicación fue remitida a la ahora recurrente el 19 de diciembre de 2017, al haberse interpuesto el recurso el mismo día en el Registro de este Tribunal, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo señalado para ello.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en el siguiente fundamento de derecho.

La recurrente solicita que, previos los trámites oportunos, se estime el recurso interpuesto y se declare la nulidad de la resolución recurrida, respecto del Lote 1, y se le tenga por subsanada toda la documentación que le fue solicitada previa a la adjudicación.



Con carácter previo y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación el contenido de las actuaciones realizadas por la mesa y el órgano de contratación por las que se decide excluir la oferta de la entidad ahora recurrente, según consta en el expediente remitido a este Tribunal.

Al respecto, el 26 de septiembre de 2017, se reúne la mesa de contratación tomando, entre otros acuerdos, el proponer como adjudicatario del Lote 1 al empresario autónomo TBS.

Con fecha 6 de octubre de 2017 el órgano de contratación notifica por correo electrónico la propuesta de adjudicación a TBS, al ser su oferta considerada la económicamente más ventajosa, solicitándole, entre otras, la siguiente documentación, que deberá presentar en el Servicio de Régimen Jurídico y de Contratación de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía (en adelante la Agencia), en el plazo de 10 días hábiles: *“Póliza de Seguro por Riesgos profesionales cuya actividad, capitales asegurados por importe de 45.763,00 €, situación del riesgo conforme ubicación correspondan con el lote adjudicado, así como, recibo del pago de la misma cuya vigencia debe estar prevista hasta la finalización de los trabajos objeto de la presente licitación”*.

TBS, el 16 de octubre de 2017, entrega determinada documentación en el Registro Auxiliar de la Agencia.

Con fecha 20 de octubre de 2017, se reúne la mesa de contratación para la comprobación de la documentación previa a la adjudicación, según consta en acta al efecto. Una vez examinada la documentación presentada por TBS la mesa observa que hay defectos u omisiones subsanables. En concreto, según manifiesta el órgano de contratación en su informe al recurso, se aporta el seguro de responsabilidad civil -número 205587- y el recibo vigente del mismo que finalizaba el 15 de noviembre de 2017 -diligenciado con los números 455-456-, por lo que la mesa acuerda que no se cumple con lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), y se le concede un plazo que finalizaba a las 14:00 horas del martes 24 de



octubre de 2017, para la presentación de la documentación que se le indicaba, advirtiéndole que quedaría excluido siempre que no procediera a la subsanación, dentro del plazo concedido para ello.

Ese mismo día, por la secretaría de la mesa de contratación se remite a TBS, desde el Servicio de Régimen Jurídico y Contratación mediante correo electrónico -contratacion.agapa@juntadeandalucia.es-, el oportuno requerimiento para que presentara “*Declaración responsable, compromiso de renovación de la Póliza de Seguro por Riesgos profesionales número 205587, hasta la finalización de los trabajos objeto de la presente adjudicación*”, advirtiéndole, entre otras cosas, que debía presentar la documentación original que se le solicita exclusivamente ante el Registro Auxiliar de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, sita en la calle Bergantín n.º 39 de Sevilla, entrada por avenida de Grecia, edificio administrativo.

El 23 de octubre 2017, TBS remite correo electrónico a la misma dirección de correos anterior y dirigido al mismo Servicio de la Agencia, en el que adjunta comprobante de envío por Correos de carta certificada del documento solicitado, no adjuntando al mismo -según manifiesta el informe al recurso- la documentación requerida.

Con fecha 27 de octubre de 2017, a las 10:00 horas, se reúne la mesa de contratación con objeto analizar la documentación remitida por las distintas entidades licitadoras que habían presentado alguna deficiencia. Con respecto a la entidad licitadora TBS, a fecha y hora de la celebración de la mesa de contratación, en el acta emitida al efecto, se señala que no se había recibido la documentación requerida en el oficio de fecha 20 de octubre de 2017, por lo que acuerda excluir a la ahora recurrente -TBS- y proponer al órgano de Contratación la adjudicación a la siguiente licitadora -AGRO-ROSCA- posicionada económicamente como más ventajosa para el Lote 1.

El mismo 27 de octubre de 2017, a las 12:08 horas, se recibe en el Registro Auxiliar de la Agencia de TBS la documentación solicitada en el requerimiento de subsanación.



Tras los trámites preceptivos con la entidad AGRO-ROSCA, se acuerda la adjudicación a su favor del Lote 1 mediante Resolución, de 22 de noviembre de 2017, publicándose la misma en el perfil de contratante el 28 de noviembre de 2017.

El mismo 28 de noviembre de 2017, se formaliza el contrato del Lote 1 entre el órgano de contratación y la entidad AGRO-ROSCA, sin que se le haya notificado individualmente la misma al resto de licitadoras -como sería preceptivo-, ni por tanto hayan pasado los quince días hábiles previstos tanto en la cláusula 11 del PCAP como en la propia resolución de adjudicación y en el artículo 156.3 del TRLCSP.

Con fecha 19 de diciembre de 2017, el órgano de contratación remite mediante correo electrónico a la ahora recurrente TBS la citada Resolución de adjudicación del Lote 1, de 22 de noviembre de 2017.

El 20 de diciembre de 2017, el Servicio de Contratación y Convenios de la Agencia, mediante correo electrónico, notifica a la entidad AGRO-ROSCA que, tras el recurso especial interpuesto por TBS, la tramitación del expediente de contratación queda en suspenso.

**SEXTO.** Contra la exclusión del empresario autónomo TBS acordada por la mesa de contratación, notificada junto con la adjudicación del contrato, la citada entidad interpone el presente recurso fundándolo, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- TBS, el mismo 20 de octubre de 2017, tres horas más tarde de recibir el requerimiento de subsanación, remite correo electrónico desde la dirección habilitada -[tomas.brisau@gmail.com](mailto:tomas.brisau@gmail.com)- dirigido al Servicio de Régimen Jurídico y Contratación, a la cuenta de correo [contratacion.agapa@juntadeandalucia.es](mailto:contratacion.agapa@juntadeandalucia.es), en el que manifiesta adjuntar documento solicitado con firma digital, emitida por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a favor de Tomás Briones Saucedo con su correspondiente número de documento nacional de identidad.



- Asimismo, manifiesta que envía por carta certificada el 21 de octubre de 2017 el documento original solicitado desde la oficina de Correos de Chiclana de la Frontera. Además de lo anterior, indica que el 23 de octubre de 2017 notificó al órgano de contratación mediante la dirección habilitada el envío del documento original mediante carta certificada.

- Además de lo expresado en los párrafos anteriores, indica que el órgano de contratación en el PCAP en la página 21, punto 10.7 apartado a), no dice en ningún caso que la entrega de la documentación sea “exclusivamente” en el Registro Auxiliar de la Agencia.

Concluye la entidad recurrente que envió el documento original -firmado digitalmente- solicitado en el requerimiento de subsanación por todas las vías a su alcance y dentro del plazo señalado, por lo que a su juicio el órgano de contratación contaba con él antes de las 14:00 horas del 24 de octubre de 2017.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que en el requerimiento de subsanación se dispone que "*Habrá de presentarse documentación original que se solicita, antes de las 14:00 horas del día 24 de octubre, EXCLUSIVAMENTE ante el Registro Auxiliar de la Agencia*".

A su juicio, queda acreditado, tanto en el expediente como en la documentación adjunta al recurso, que no se ha producido presentación de subsanación de documentación previa a la formalización del contrato en el Registro auxiliar de la Agencia dentro del plazo concedido, tal y como de forma expresa figura en oficio por el que se solicita subsanar la documentación presentada.

Concluye el órgano de contratación en su informe al recurso que a efectos del cómputo del plazo habrá que estar necesariamente a la fecha de su entrada efectiva en el registro establecido en el requerimiento, en este caso en el Registro Auxiliar de la Agencia el día 24 de octubre de 2017 a las 14:00 horas, y no el día 27 de octubre



como se recibe la documentación en dicho registro. Para reforzar su alegato trae a colación la Resolución 111/2017, de 31 de mayo, de este Tribunal.

AGRO-ROSCA, como entidad interesada, en sus alegaciones al recurso se manifiesta en sentido similar al órgano de contratación, añadiendo además que en modo alguno queda acreditado que la documentación requerida fuera remitida vía correo electrónico, como pretende hacer valer TBS con la aportación del documento número 7, adjunto a su escrito de recurso, el cual no garantiza los requisitos exigidos en el artículo 16.3 -que transcribe- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, afirma que a mayor abundamiento, ni tan siquiera consta comunicación alguna, vía correo o cualquier otro medio, por parte de la Agencia, en contestación al correo electrónico remitido por la entidad recurrente, que acuse recibo respecto a que la documentación requerida, hubiera sido recibida por dicha Administración.

**SÉPTIMO.** Con carácter previo al análisis del fondo del recurso se ha de examinar el alegato de TBS, en el que afirma que el mismo 20 de octubre de 2017, tres horas más tarde de recibir el requerimiento de subsanación, remite correo electrónico desde la dirección habilitada -tomas.brisau@gmail.com- dirigido al Servicio de Régimen Jurídico y Contratación, a la cuenta de correo contratacion.agapa@juntadeandalucia.es, en el que manifiesta adjuntar documento solicitado con firma digital, pues el mismo no figura en el expediente administrativo remitido a este Tribunal por el órgano de contratación y éste en su informe al recurso obvia toda alusión al mismo.

En este sentido, la Secretaría del Tribunal mediante oficio de 23 de enero de 2018 solicitó al órgano de contratación la siguiente documentación:

*“Copia del correo que, según manifiesta el recurrente y que aporta como anexo a su escrito de recurso, envió el día 20 de octubre de 2017 aportando la documentación que fue solicitada por el órgano de contratación y cuya copia se adjunta.*

*En el caso de que el Órgano de contratación afirmara que ese correo no se hubiera recibido en su día, se le requiere para que solicite al Correo Corporativo de la Junta de Andalucía, a*



*través del soporte informático de su organismo, un informe de los correos recibidos en su cuenta de correo contratacion.agapa@juntadeandalucia.es provenientes del origen tomas.brisau@gmail.com en el que conste la fecha, hora y asunto de los envíos.*

*Asimismo el resultado de la consulta al correo corporativo de la Junta de Andalucía deberá venir firmada por el responsable de informática de su Organismo.”*

Al respecto, el 26 de enero de 2018 se recibe documentación del órgano de contratación, en concreto de la persona titular de la Secretaría General de la Agencia, en la que remite “*comunicación interior del Subdirector de Sistemas de Información en el que acompaña respuesta de la consulta realizada a Correo Corporativo de la Junta de Andalucía, en la que según información proporcionada, se demuestra recepción de correo en la cuenta contratacion.agapa@juntadeandalucia.es, desde la dirección tomas.brisau@gmail.com, con fecha y hora 20-10-2017, H 16:06:09 y asunto RE: Oficio subsanación requerimiento previa adjudicación EXP. 2017/000088-Lote1*”. En este sentido, la petición del órgano de contratación de la consulta a Correo Corporativo de la Junta de Andalucía ha de entenderse como que el correo electrónico no lo recibió en su día, aun cuando no lo dice expresamente, en contra de lo requerido por este Tribunal.

Al respecto, según documento enviado por el órgano de contratación, Correo Corporativo de la Junta de Andalucía señala que «*Sólo se han analizado los envíos del día 2017-10-20, en tal día sólo existen dos envíos con remitente tomas.brisau@gmail.com y destinatario contratacion.agapa@juntadeandalucia.es. No se dispone de backup de los ficheros mencionados. Estos son los datos:*

*Envío 1:*

*Fecha y hora: 2017-10-20 13:04:33*

*Remitente: tomas.brisau@gmail.com*

*Destinatario: contratacion.agapa@juntadeandalucia.es*

*Asunto: RE: Oficio subsanación requerimiento previa adjudicación Exp. 2017/000088  
-Lote 1*



*Envío 2:*

*Fecha y hora: 2017-10-20 16:06:09*

*Remitente: tomas.brisau@gmail.com*

*Destinatario: contratacion.agapa@juntadeandalucia.es*

*Asunto: RE: Oficio subsanación requerimiento previa adjudicación Exp. 2017/000088  
-Lote 1»*

De la documentación remitida por el órgano de contratación, relativa a Correo Corporativo de la Junta de Andalucía, no es posible constatar que junto con el correo enviado a la cuenta contratacion.agapa@juntadeandalucia.es -envío 2- se remitiese fichero conteniendo compromiso firmado de renovación de póliza de seguro y ni que el titular o titulares de la cuenta hayan accedido efectivamente al contenido del correo ni del citado fichero, por lo que no es posible afirmar que el órgano de contratación disponía a fecha 20 de octubre de 2017 del documento requerido en la subsanación -compromiso firmado de renovación de póliza de seguro-.

En este sentido, se ha de poner de manifiesto que la remisión de un correo electrónico a una dirección determinada no asegura que, en todo caso, el potencial receptor del mismo tenga conocimiento de ello, salvo que hubiese acusado recibo o confirmado la recepción del mismo, circunstancia que no se ha dado en el supuesto examinado.

Procede, pues, no admitir el alegato de TBS relativo a la remisión de correo electrónico en el que adjuntaba el documento solicitado con firma digital.

**OCTAVO.** En cuanto al análisis del fondo de la controversia, la cuestión a dilucidar es si la actuación de la mesa de contratación al excluir la proposición de la ahora recurrente, debe estimarse adecuada en orden a entender cumplidas las exigencias legales y de los propios pliegos.

En este sentido, la recurrente manifiesta que envía por carta certificada el 21 de octubre de 2017 el documento original solicitado desde la oficina de Correos de Chiclana de la Frontera. Además de lo anterior, indica que el 23 de octubre de 2017



notificó al órgano de contratación mediante la dirección habilitada el envío del documento original mediante carta certificada.

Pues bien, se ha de comenzar pues por la transcripción de la regulación de la subsanación de la documentación administrativa de los requisitos previos contenida en los pliegos. Sobre el particular, establece el PCAP en su cláusula 10.3, y en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*“Certificación y calificación de documentos.*

*Una vez recibidos los sobres por la Secretaría de la Mesa de Contratación junto con el certificado de la persona encargada del Registro, se reunirá la misma para calificar previamente los documentos presentados en tiempo y forma.*

*A tal efecto, por la presidencia se ordenará la apertura del sobre nº 1.*

*Si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación de sobre número 1 o, en su caso, en la declaración responsable presentada, lo comunicará verbalmente y por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a las personas interesadas y lo hará público a través del perfil de contratante del órgano de contratación, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que las mismas los corrijan o subsanen ante la propia Mesa de contratación, bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora si en el plazo concedido no procede a la subsanación de dicha documentación o, en su caso, de la citada declaración responsable.*

*Posteriormente se reunirá la Mesa de contratación para adoptar el oportuno acuerdo sobre la admisión definitiva de las personas licitadoras.*

*(...).”*

Dicha cláusula supone un desarrollo de lo establecido en el artículo 81 del RGLCAP, donde se regula la calificación de la documentación y defectos u omisiones subsanables, estableciendo en su apartado 2 que *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”*.



Así pues, la cuestión relativa a la subsanación de los defectos u omisiones en la documentación administrativa queda regulada en los pliegos que rigen el procedimiento y que una vez devienen firmes al no haber sido impugnados, constituyen la ley del contrato, y por tanto han de respetarse los requisitos y el procedimiento fijados en los mismos si, como es el caso del expediente de referencia, fueron libremente aceptados por las licitadoras, entre las que figura la recurrente, que no los impugnaron.

En este sentido, la finalidad del precepto -artículo 81.2 del RGLCAP- es que el plazo de subsanación no sea superior a tres días hábiles y que la corrección o subsanación se realice ante la propia mesa de contratación, y ello es así con objeto de salvaguardar los principios de celeridad en el procedimiento y el de igualdad de trato entre las entidades licitadoras.

En el supuesto examinado, por la entidad recurrente se aceptó el contenido del PCAP, y aún así aportó la documentación para la subsanación, a través de Correos, en el Registro Auxiliar de la Agencia tres días después al que vencía el plazo para subsanar.

TBS conocía el contenido de los pliegos y aceptó las condiciones de participación en el procedimiento, entre las cuales figuraba la obligación de subsanar ante la propia mesa de contratación en el plazo que se le concediera al efecto, nunca superior a tres días hábiles -hasta las 14:00 horas del 24 de octubre de 2017-.

Ha quedado acreditado, como se ha expuesto anteriormente, que la recurrente fue debidamente notificada a tal fin mediante correo electrónico el 20 de octubre de 2017, dándole un plazo no superior a tres días hábiles para subsanar la documentación requerida, debiendo presentarla exclusivamente en el Registro Auxiliar de la Agencia, apercibiéndose en el PCAP y en la notificación de la subsanación que en caso de no ser atendido el requerimiento no será admitida al procedimiento de adjudicación. Consta asimismo que, finalizado el plazo concedido -14:00 horas del 24 de octubre de 2017-, no había aportado lo solicitado.



Como se indicaba en las Resoluciones 306/2016 y 309/2016, ambas de 2 de diciembre, y en la 13/2017, de 27 de enero, de este Tribunal, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el Informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, cuando señala que *“la regla de la excepcionalidad de la preclusión de los plazos en el procedimiento administrativo y el antiformalismo que presiden la LRJPAC, deben aplicarse en el procedimiento de adjudicación de los contratos de forma que se respeten los principios de igualdad de trato y de eficiencia que proclama la LCSP. El principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador, aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultanea por todos los licitadores”*.

En definitiva, pues, al señalar el escrito de notificación de la subsanación de la documentación administrativa como plazo para subsanar del 20 al 24 de octubre de 2017 a las 14:00 horas, y quedar consignado en el expediente como día de presentación de la misma por la ahora recurrente en el Registro Auxiliar de la Agencia el 27 de octubre de 2017, es este el único dato que puede considerar este Tribunal, el cual no permite dar por válida la presentación de dicha documentación, pues, independientemente de que únicamente fuese por tres días, la presentación se realizó después de la fecha límite fijada en el escrito de notificación.

Si en el plazo fijado por la mesa de contratación, el empresario incumple el requisito de justificación documental, la consecuencia es la inadmisión de la proposición, no pudiendo la licitadora continuar en el procedimiento y sin que la presentación de dicha documentación, en Correos o en otro registro que no sea el expresamente establecido, en el plazo indicado determine su admisión, puesto que la misma llega al Registro Auxiliar de la Agencia, esto es a disposición de la mesa de contratación, fuera del plazo de subsanación concedido.



En efecto, en el caso que nos ocupa nos encontramos con que efectivamente la mesa de contratación no ha recibido en plazo la documentación para la subsanación enviada por TBS, a través de Correos, por lo que, aunque pudiese ser por causa no imputable a dicha empresa, sin que este Tribunal prejuzgue dicha circunstancia, la documentación no puede ser admitida por la mesa de contratación. Ese es el riesgo que asume la licitadora al no presentar la documentación directamente ante la mesa de contratación en el Registro que se le indica, y todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que, en su caso y en la instancia correspondiente, pudiera exigir la recurrente respecto a las circunstancias que han motivado la falta de entrega en plazo de la documentación a la mesa de contratación.

La pretensión de la recurrente de que el 23 de octubre de 2017 -dentro de plazo- notificó al órgano de contratación a través de la dirección de correo electrónico habilitada el envío del documento original mediante carta certificada, no puede ser admitida pues, en todo caso, incumple la obligación de que la documentación requerida ha de estar a disposición de la mesa de contratación dentro del plazo establecido para ello.

Tampoco la relativa a que el PCAP en la página 21, punto 10.7 apartado a), no dice en ningún caso que la entrega de la documentación sea “exclusivamente” en el Registro Auxiliar de la Agencia, por el mismo motivo que la anterior, pues, en todo caso, TBS incumple la obligación de que la documentación requerida ha de estar a disposición de la mesa de contratación dentro del plazo establecido para ello.

Así pues, si bien no hay impedimento legal en que la subsanación de la documentación administrativa se presente en cualquiera de los registros previstos en el artículo 15.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a efectos del cómputo del plazo habrá que estar necesariamente a la fecha de su puesta a disposición de la mesa de contratación.

En definitiva, el principio de igualdad de trato supone que las licitadoras deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la



imposibilidad de modificar a favor de una licitadora aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea para todas ellas. Si la licitadora no cumplimenta adecuadamente el requerimiento dentro del plazo concedido, ello determinará la exclusión del procedimiento (v.g. Resoluciones 306/2016 y 309/2016, de 2 de diciembre, y 37/2017, de 27 de enero, entre las más recientes).

En este sentido se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), que afirma en su apartado 78 que *“Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)”*.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el empresario autónomo **TOMÁS BRIONES SAUCEDO** contra la Resolución, de 22 de noviembre de 2017, del órgano de contratación por la que se adjudican los



Lotes 1 y 6 y se declara la exclusión de su oferta respecto del Lote 1 del contrato denominado “Prestación de servicios de ejecución de labores agrícolas en fincas gestionadas por la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía en la Comunidad Autónoma Andaluza campaña 2017/2018”, (Expte. 2017/000088), convocado por la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, ente instrumental adscrito a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del Lote 1.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

